

4.º Las pensiones de viudedad y de orfandad se solicitarán por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública y con las variantes que son consiguientes, en forma parecida á la que va á continuación:

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Doña..... (ó los hijos si se tratase de orfandad, en todo caso con los apellidos paterno y materno), de..... años de edad, de estado viuda, domiciliada en....., con cédula personal....., á V. E. respetuosamente expone: Que se hallaba casada con D....., Maestro de primera enseñanza con ejercicio en..... (ó jubilado, si ya lo estaba), fallecido á los (tantos) años de edad el día....., que contribuía al sostenimiento del fondo de haberes pasivos del Magisterio con el descuento correspondiente á su sueldo de..... pesetas (aquí se expresará si ha disfrutado otro mayor durante dos años) y á (tantas) que percibía de aumento gradual como comprendido en la clase..... del escalafón de esta provincia, y que contaba á la fecha de su fallecimiento (tantos años) de servicios en propiedad en la enseñanza; todo según acreditadas las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, debidamente legalizadas, su hoja de servicios y las copias de sus títulos y nombramientos (estos dos últimos requisitos se sustituyen por la copia de la certificación de la Junta Central concediendo la jubilación, si el causante falleció en esta situación) que acompañan á la presente instancia (si se trata de orfandades deben unirse las partidas de nacimiento de los peticionarios, y si hay alguna huérfana su certificación de soltería). Por tanto,

A V. E. suplica se digne acordar lo necesario para que se clasifique á la recurrente con la pensión que pueda corresponderle con arreglo á la Ley de 16 de Julio de 1887.

Gracia que no duda alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

PIDIENDO SUBVENCIÓN DEL ESTADO PARA CONSTRUIR LOCALES DE ESCUELAS.—ADVERTENCIAS.—4.ª El Real decreto de 5 de Octubre de 1883 (núm. 445) determina qué pueblos y hasta qué cantidad tienen derecho á la subvención. (Véase el Decreto de 18 de Enero de 1869, pág. 131, y la *Real orden de 30 de Noviembre de 1892* en el ALCANCE.)

2.ª El expediente se empieza por un acuerdo del Ayuntamiento, motivado por una comunicación de la Junta local, del Maestro ó de otra persona, y se remite al Gobierno civil de la provincia para que allí lo tramiten y eleven al Ministerio.

3.ª Los pueblos que no tengan persona legalmente apta para la formación del proyecto, y aun los que la tengan, pueden acudir á la Diputación para que lo forme el Arquitecto provincial, pues éste sólo cobrará las dietas que le correspondan, y será, por tanto, más económico que cualquier otro.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

D....., Alcalde constitucional de....., provincia de....., por si y en nombre de la Corporación que tiene la honra de presidir, á V. E. respetuosamente expone: Que este Municipio, celoso siempre por la primera enseñanza, viene atendiendo constantemente con uniformidad todas las atenciones propias de ella. Uno de los obstáculos con que ha tenido que luchar para conseguir sus elevados propósitos ha sido la falta de buenos locales para escuelas y de casas para habitación de los Maestros, y en su vista el Ayuntamiento, en sesión ordinaria de....., acordó los recursos con que podía contar para construir un edificio de nueva planta con destino á una escuela pública de niños y otra de niñas, que debe sostener este pueblo, y casas para los Maestros. Este acuerdo consta en la certificación de acta que va por cabeza del expediente que tengo la honra de acompañar, y de él resulta que en cuanto podrá este pueblo llegar á costear la mitad de los gastos á que esto asciende. Por tanto,

A V. E. encarecidamente suplica se digne admitir esta instancia y expediente que la acompaña, y si encuentra méritos para ello, hacer que se conceda á este Municipio la cantidad de..... pesetas á que asciende el importe de (*tanto por ciento*) del

presupuesto, como subvención para construir un edificio con destino á escuelas públicas de niños y de niñas, y casas para sus Maestros, á que cree tener derecho como comprendido en las disposiciones 12 y 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883. Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

III

Título administrativo.—Toma de posesión.—Cese.—Dimisiones.

ADVERTENCIAS.—4.^a No nos cansaremos de repetir á los Maestros que en el momento de tomar posesión de una escuela deben hacer que por el Secretario de la Junta local se extienda certificación del acto inmediatamente después del *cumplase* en el título administrativo, cuidando de dar cuenta de ello á la Junta provincial, cuyo Secretario tendrán muy presente lo dispuesto en la *Orden de la Dirección, fecha 10 de Abril de 1886* (núm. 274). Asimismo, en el acto de cesar, certifique igualmente, siempre con el V.º B.º del Alcalde, como Presidente, y el sello; en la inteligencia de que esto interesa única y exclusivamente al Maestro, si quiere cobrar sus haberes y utilizar para sus ascensos y derechos pasivos el tiempo que sirva. Y tanto es esto así, que los Habilitados no pueden pagar el haber que figure en la primera nómina que haya de firmar el interesado, sin que se acompañe copia del título administrativo diligenciado en forma. (Vean los interinos los números 324 y 325.)

Estos títulos administrativos han debido expedirse por las autoridades académicas, según queda explicado, desde la Ley de 1857 hasta el Decreto de 14 de Octubre de 1868, y desde 29 de Julio de 1874 en adelante. Desde 1852 á 1857, y desde 14 de Octubre de 1868 hasta el 29 de Julio de 1874, en que la facultad de nombrar los Maestros residió en los Ayuntamientos, éstos han debido expedir los títulos, y poner el *cumplase* los Alcaldes.

A este tiempo pertenecen los nombramientos de muchos Maestros que no se cuidaron de recoger tan interesante documento; pero suponiendo que hoy serán ya poquísimos los que carezcan de él, sólo vamos á figurar los **MODELOS** de posesión y cese que han de ponerse por las autoridades de los pueblos.

La tarifa establecida por el art. 67 de la *Ley del Timbre, de 15 de Septiembre de 1892*, para el reintegro de estos títulos, es la siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 11. ^a
De 1.000, 0,4 á 1.500.....	5 » » 8. ^a
De 1.500, 0,4 á 2.500.....	15 » » 5. ^a
De 2.500, 0,4 á 3.500.....	25 » » 4. ^a

2.^a El Maestro que deja una escuela para pasar á servir otra no tiene necesidad de hacer dimisión, pues la primera quedará vacante en el momento en que él tome posesión de la segunda. (Véase el núm. 271.)

2.^a Si por otro motivo cualquiera deja su escuela, no debe abandonarla mientras no le sea admitida la dimisión por la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento, ó antes de que transcurran dos meses (números 266 y 297, artículo 5.º).

3.^a Si al hacer la dimisión no lleva diez ó más años de servicio en la enseñanza, no conserva ningún derecho preferente que pueda invocar más tarde.

4.^a Si el Maestro hace dimisión para pasar á servir otro destino público y lleva más de diez años de servicios en la enseñanza, conserva el derecho, previa declaración del mismo por la Dirección general de Instrucción pública, para volver al ejercicio activo de la enseñanza, conforme á lo dicho en las págs. 158 á 162.

Posesión.—D....., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que en esta fecha (ó en la que haya sido si se verificó con anterioridad) ha tomado posesión del destino de Maestro (en propiedad ó interino) de esta es-

cuela pública de niños, D....., habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instrucción de 10 de Diciembre del mismo año, y habiendo presentado certificación que acredita estar exento de responsabilidad de quintas (ó la situación en que se halle; véase el número 270) y cédula personal expedida en....., su número.....

Y para que conste pongo la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente, y sellada con el de la Alcaldía en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

V.º B.º

El Alcalde,

Cese.—D....., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que en esta fecha *cesa* D..... en el destino de Maestro de la escuela pública de niños de esta villa, por pase á (*el destino que sea ó la razón que haya para el cese*). (*El pie como el anterior.*)

IV

Hojas de servicio y su documentación.

ADVERTENCIAS.—1.^a Las hojas de servicio deben extenderse en papel del timbre de dos pesetas, clase 11.^a, según el art. 26 de la *Ley de 15 de Septiembre de 1892*, porque son documentos que, en vista de los comprobantes, han de ser certificados por la Secretaría de la Junta provincial. Si se usan las impresas se acompaña el pliego de papel correspondiente, ó el timbre suelto del precio indicado. Además, ha de fijarse en ellas el timbre especial móvil de diez céntimos, según el número 12, art. 30 de dicha Ley.

2.^a Se consigna en ellas, en primer lugar y por orden de fechas, las escuelas que se hayan desempeñado, expresando en las respectivas casillas la fecha de los nombramientos, tomas de posesión y ceses, deduciendo de ellas los años, meses y días que se han servido, y el sueldo disfrutado en cada una, cuidando de separar los servicios como interino de los en propiedad. Para justificar estos extremos se acompañan los títulos administrativos, ó de nombramiento, donde conste por certificado la fecha de la toma de posesión y del cese, único documento útil para computar el tiempo de servicio.

Los años de servicio anteriores á 1852, en que se estableció el uso de estos títulos, se justifican por certificaciones de los Ayuntamientos.

3.^a No debe alegarse ningún servicio, ni mérito especial en la carrera, ni antes de empezar á ejercerla, ni tampoco ninguna recompensa que se haya obtenido, que no se justifique con el documento original y auténtico que lo acredite; advirtiéndose que no sirven los de referencia, sino sólo los expedidos con responsabilidad del que lo hizo, y por autoridad competente.

4.^a Es tan importante este documento para los interesados, que deben procurar tenerle siempre corriente; y es de tanta responsabilidad el certificarlos, que no debe extrañarse que los señores Secretarios, al prestar este servicio gratuitamente, según la Orden de la Dirección general de 3 de Octubre de 1876 (página 365), procuren enterarse muy detenidamente de que la hoja que certifican está conforme con los documentos legales que les sean exhibidos para ello.

5.^a Los Maestros han de expresar todas sus vicisitudes profesionales, y los Secretarios harán constar las que los Maestros ocultasen. Unos y otros deben estudiar detenidamente lo dicho sobre este asunto en las págs. 244 y siguientes.

6.^a Aunque se venden impresas, con los huecos necesarios, en casi todas las provincias, á fin de que se vea el modo de llenarlas, y porque rara vez serán tan completas como la nuestra, cuya propiedad nos pertenece, vamos á presentar á los Maestros en las dos páginas siguientes el correspondiente **MODELO**:

HOJA DE SERVICIOS Y MÉRITOS

Don....., Maestro de primera enseñanza..... (elemental, superior ó normal), cuyo título está expedido en..... de..... de 18..... y registrado en la Secretaría de la Junta provincial de..... (conviene sea la de la provincia en que se ha de certificar); natural de....., de..... años de edad, de estado....., tiene prestados los servicios y contraídos los méritos siguientes en la enseñanza:

ESCUELAS QUE HA SERVIDO	SU CATEGORÍA	DOTACIÓN		Cómo la obtuvo	AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO	FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			FECHA DEL CRSE			TIEMPO SERVIDO EN CADA ESCUELA		
		Pesetas	Cts.			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses	Días.
EN PROPIEDAD														
ALPEDRETE (Madrid).....	Incompleta.	450	»	Por concurso.	El Ayuntamiento en 24 de Julio 1870.	24	Julio	1870	31	Mayo	1873	2	10	7
VILLACONEJOS (Madrid)....	Elemental de oposición.	825	»	Por oposición.	El Rector en 14 Diciembre 1874	14	Enero	1875	28	Marzo	1875	»	2	14
VALLECAS (Madrid).....	Id. id.	825	»	Por concurso.	El Rector en 18 de Marzo 1875.	1	Abril	1875	22	Sbre.	1876	1	5	22
CUENCA	Superior. Regencia de la Práctica agregada á la Normal.	1.375	»	Por oposición.	La Dirección general en 1.º de Septiembre de 1876.	1	Octubre	1876	28	Fbro.	1881	4	5	»
VALLADOLID... ..	Elemental.	2.000	»	Por oposición.	Real orden de 29 de Enero 1881.	1	Marzo	1881	6	Agosto	1882	1	5	6
MADRID.....	Superior.	3.000	»	Por oposición.	Real orden de 26 de Julio 1882.	7	Agosto	1882	Continúa.			10	10	9
INTERINAMENTE														
(Las que fueren; pero sin sumar el tiempo con el de propiedad.)														
<i>Total de servicios en propiedad hoy 15 de Junio de 1893.....</i>												21	2	28

SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA

Los que se acrediten, como haber sido Vocal de Tribunales de examen, de oposiciones, etc., ó haber desempeñado cualesquiera comisiones por encargo de las autoridades, tales como reconocimientos de letras y firmas sospechosas ó de jóvenes delincuentes (1), etcétera, etc.

MÉRITOS

ESTUDIOS. Aquí se hace mención de la hoja de estudios, certificados de curso, si las notas son brillantes, así como de si se tienen hechos más estudios que los de la carrera del Magisterio.

TÍTULOS. Se expresa si se posee alguno más que el de Maestro.

OPOSICIONES. Se expresan las que se hayan practicado, comprobándolas con certificaciones de la Junta provincial, ó del Rectorado, según que la época sea anterior ó posterior á 1888.

RESULTADOS EN LA ENSEÑANZA. Se acreditan, si son buenos, por certificaciones de las actas de examen de niños y adultos y cualquier otro documento análogo.

VISITAS DE INSPECCIÓN. Si las notas que el Inspector ha puesto en el libro de visita son favorables al Maestro, se expresa aquí, y se comprueba por medio de la certificación que en las advertencias del modelo de visita recomendamos que recoja, y por las comunicaciones laudatorias de la Junta provincial.

PREMIOS, HONORES Y DISTINCIONES DE TODAS CLASES. Aquí se expresan todos los que haya recibido el Maestro, comprobándolos debidamente; como, por ejemplo, lugar que ha ocupado en los escalafones provinciales, si ha sido de los de mérito, comunicaciones oficiales de gracias, condecoraciones, etc.

VIARIOS. Se expresan los que se tengan, como publicaciones de obras útiles, etc.

Declaro bajo mi responsabilidad, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1879 y Circular de 19 de Mayo de 1880, que jamás he sido amonestado ó reprendido por las autoridades civiles ni por las académicas.

Fecha.—Firma del interesado.

D....., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

CERTIFICO: Que la precedente hoja de servicios y méritos de D..... se halla en un todo conforme con los documentos originales y antecedentes que, requisitados en forma, me ha exhibido y vuelve á recoger el interesado, sin que en esta dependencia exista antecedente alguno desfavorable al mismo (ó existiendo tales noticias oficiales).

Y para que conste, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1879 y Circular de 19 de Mayo de 1880, expido la presente con el V.º B.º del Presidente y sellada con el que usa esta Corporación, en..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y.....

V.º B.º

El Presidente,

El Secretario,

(1) Los Maestros informan como peritos acerca del estado de desarrollo intelectual de los procesados mayores de 9 y menores de 15 años, por virtud de lo dispuesto en el art. 277 de la *Ley provisional de enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1877*. Respecto de la Revisión de documentos sospechosos, la *Real orden de 24 de Marzo de 1887* declaró «que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo á los Tribunales de justicia».

La *Ley de 20 de Abril de 1888*, en el art. 11, caso 3.º, releva del cargo de Jurado á los Maestros que no residan en población donde hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

V

Recusación de Vocales y protestas contra los actos de las oposiciones.

ADVERTENCIAS.—1.^a Los artículos 28 y 29 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 390) y el número 394 determinan las causas y tramitación de las recusaciones que, si se fundan en un motivo de hecho, es preciso probarlo plenamente, y si se trata de una cuestión de derecho, razonar bien sus fundamentos. En todo caso, la instancia sea lacónica, expresiva y razonada.

2.^a Las protestas deben anunciarse en la misma sesión en que ocurra el hecho que dé lugar á ellas. Esto se hace sencillamente diciendo, después de pedida la palabra al Presidente, y concedida que sea: «Al amparo del art. 38 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, protesto respetuosamente de (tal acto) realizado en la sesión presente, y ruego al Tribunal haga constar en el acta esta manifestación.» No hay necesidad de ningún otro razonamiento. Dentro de las 24 horas siguientes hay que presentar al Secretario del Tribunal la protesta escrita, razonando sus fundamentos y demostrando los hechos ocurridos.

VI

Presupuestos.—Inventarios.

ADVERTENCIAS.—1.^a Deben formarse por duplicado dentro del mes de Abril para el año económico que empieza en 1.^o de Julio siguiente, y presentarse á la Junta local para su informe, contando con una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo, como ingreso; y aplicando los gastos, por mitades aproximadas, una al aseo del local y al material fijo, y otra al surtido de tinta, plumas, papel, libros, premios, etc. (Reglas 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y 8.^a de la de 12 de Enero de 1872.)

2.^a Debe acompañarse un inventario de todos los libros, enseres y efectos que haya en la escuela, con expresión de su estado.

3.^a Aconsejamos que á dicho presupuesto se una la lista de los libros adoptados para textos en todas las asignaturas, por el orden que están en el art. 2.^o de la Ley, con los nombres de los autores, como prevenía la disposición 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, que hoy en esta parte consideramos restablecida, puesto que hay textos obligatorios.

4.^a Sería conveniente que se acompañara un estadito de los niños matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á nueve y de nueve en adelante; expresando además su clasificación en pudientes y no pudientes, y si hay costumbre de dar el material solamente á estos últimos ó á todos en general.

5.^a Convendrá que los Maestros recojan recibo de estos documentos al entregarlos á las Juntas locales, ó por lo menos que en la misma fecha remitan un oficio á la provincial, participando haber cumplido este servicio, puesto que si esta corporación no recibe los presupuestos con el informe de la local en todo el mes de Mayo, puede reclamarlos directamente del Maestro; y bueno es que se sepa quién tiene la culpa del retraso.

6.^a Recibidos los presupuestos en la Junta provincial, ésta los pasa á informe del Inspector, y en su vista los aprueba ó hace las convenientes modificaciones, remitiendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual tiene la precisa obligación de pasar una copia literal á la Junta de la localidad, y de no salirse para nada en los gastos de las consignaciones que allí aparezcan.

7.^a El premio del Habilitado debe figurar entre los gastos al respecto de lo que se hubiere estipulado, que nunca podrá exceder del 1 1/2 por 100, según la disposición 11 de la Real orden fecha 15 de Junio de 1882 (núm. 566) y Orden de la Dirección de 22 de Agosto del mismo año (núm. 376).

PROVINCIA DE.....

Partido judicial de.....

Término municipal de.....

ESCUELA PÚBLICA DE..... (niños, niñas, párvulos ó adultos).

PRESUPUESTO

de ingresos y gastos del material de la misma, que forma el Maestro (propietario ó interino) que suscribe, para el año económico de 18..... á 18..... con arreglo á la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872.

INGRESOS

Por existencia de años anteriores. (Núm. 553 y párrafo que le precede) » »
 Por cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del Maestro, según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857..... » »

Total..... » »

A deducir el 40 por 100, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 3.º de la Ley de 16 de Julio de 1887. » }
 Idem el 4 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892..... » } » »

QUEDA LÍQUIDO PARA ATENCIONES DE LA ESCUELA..... » »

GASTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ASEO DEL LOCAL, MENAJE Y ÚTILES DE ENSEÑANZA

CAPÍTULO II

LIBROS, PAPEL, TINTA Y PLUMAS.—PREMIOS

CAPÍTULO III

HABILITADO.—IMPREVISTOS

TOTAL..... » »

RESUMEN

Importan los ingresos líquidos..... » »
 Idem los gastos.... { Capítulo 1.º » }
 { Capítulo 2.º » } » »
 { Capítulo 3.º » }
 TOTAL IGUAL (ó diferencia).... » »

Pueblo á..... de Abril de 189...

Informe de la Junta local.

Firma del Maestro ó Maestra.

Hemos dicho que á los presupuestos ha de acompañarse un INVENTARIO de cuanto exista en la Escuela, con expresión de su estado. He aquí el MODELO:

PROVINCIA DE.....

Partido judicial de.....

Término municipal de.....

ESCUELA PÚBLICA DE..... (niños, niñas ó párvulos).

INVENTARIO

de todos los muebles, enseres, libros y efectos de enseñanza existentes en esta fecha en dicha Escuela, que se halla á cargo del (Maestro ó Maestra) que suscribe.

CAPÍTULO PRIMERO

MENAJE Y MATERIAL FIJO

(Aquí todos los efectos de esta clase, numerados correlativamente, en armonía con la numeración del presupuesto.)

CAPÍTULO II

LIBROS, PAPEL, TINTA Y PLUMAS.—PREMIOS

(Como el anterior, justificando con la existencia de libros de enseñanza, si los hay, la inversión de algunos fondos en obras de biblioteca.)

CAPÍTULO III

OBJETOS DIVERSOS

(Como los anteriores.)

Pueblo á..... de Abril de 189...

Firma del Maestro ó de la Maestra.

Nuevo.	En buen uso.	Inservible.

VII

Cuentas del material.

ADVERTENCIAS.—1.^a Según la regla 40 de la Real orden de 42 de Enero de 1872, los Maestros deben rendir cuenta justificada de la inversión de los fondos destinados al material, ante los Ayuntamientos, por conducto de la Junta local, al finalizar el año económico ó su período de ampliación; remitiendo una copia literal de la cuenta, extendida en papel simple de hilo, y sin ningún comprobante, con el V.^o B.^o del Alcalde, á la Junta provincial, para que la examine y censure.

2.^a Dice la *Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892*: «Art. 29. Se extenderán en papel de Timbre de oficio, clase 44.^a: ... 5.^o Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.»—«Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de diez céntimos: ... 12.^o Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.»

3.^a La Junta provincial, previo el dictamen del Inspector, es la que, en caso de reclamaciones ó reparos, aprueba definitivamente las cuentas, ó acuerda los reintegros si hubiere lugar á ellos.

4.^a La cuenta debe ir en un todo arreglada al presupuesto aprobado para el año á que se refiera, pues hacer lo contrario es exponerse á reparos y reintegros.